

ASUNTO: ACCESO DE CONCEJAL A DOCUMENTACIÓN. NECESARIA VINCULACIÓN AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN REPRESENTATIVA.

1124/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de **XXXX**, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2019 tiene entrada en el Registro de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz (R.E. 85.938) petición del Alcalde de la localidad de XXXXX en el que solicita informe jurídico sobre la documentación a la que puede tener acceso un concejal de la Corporación municipal sin delegaciones ni responsabilidad de gobierno, así como si entre esa documentación, se encuentra la que obra en el registro de entrada y salida del Ayuntamiento.

II. NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española (art. 23)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- RD 2586, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades locales.
- Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.
- Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales regula el derecho de información de los miembros de las corporaciones locales y lo hace prescribiendo en su artículo 14 que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, en cuanto manifestación del derecho de participación que la Constitución en su artículo 23 les reconoce. En este mismo sentido se pronuncia la Ley de Bases de Régimen Local cuyo artículo 77 reconoce el derecho de todos los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Ahora bien, es éste un derecho de configuración legal que ha de actuarse de acuerdo con lo previsto por la Ley. Y en este sentido la norma citada somete el ejercicio de este derecho a una condición cual es que se formule la correspondiente solicitud, exigiendo que la denegación del acceso a la documentación informativa tenga que hacerse a través de resolución o acuerdo motivado y, en el caso de silencio, éste tenga carácter positivo. **Procederá por tanto que el concejal formule la solicitud correspondiente y al Alcalde o al presidente de la Comisión de Gobierno, valorar o enjuiciar si la información requerida resulta necesaria para el ejercicio de sus funciones.**

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2000 que vincula el derecho a la información con el derecho a participar en los asuntos públicos y por tanto su limitación supone una vulneración del derecho que el art. 23 de la CE reconoce a los representantes públicos siendo el ejercicio de la función fiscalizadora y de control de la actividad municipal manifestación del mismo o la STS de 5 de noviembre de 1999, que refiere que el derecho a participar en asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley, supone el acceso a la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales.

El artículo 15 del ROF enumera una serie de casos en los que se exceptúa de la

exigencia de formular solicitud:

a. Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b. Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal. Respecto de la documentación que sirve de base a los asuntos incluidos en el orden del día de una sesión plenaria son objeto de consideración expresa en el artículo 84 del ROF refiere que “deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto”.

c. Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos, entendiéndose como información pública, de conformidad con la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, como “aquella que viene definida como de libre acceso a cualquier ciudadano por ser información generada por el propio sector público en el ejercicio de su actividad, funcionamiento y organización”. Pero incluso en este caso su ejercicio no es ilimitado sino que ha de realizarse protegiendo la identidad de los afectados y sus datos personales que prevalecen sobre el derecho de acceso a la información pública en los casos en que la Administración competente considere que hay tal conflicto de derechos y que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 16 y 17.4 de la referida Ley 4/2013).

En cuanto a la forma de acceder a la información requerida ha de estarse a lo dispuesto en el art. 16 del ROF:

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio

En el escrito de consulta se cuestiona si un concejal puede tener “**acceso directo** a la documentación que obra en el registro de entrada y salida del Ayuntamiento”. Evidentemente si con la expresión -acceso directo- se quiere referir a la posibilidad de que un concejal pueda acceder libremente a toda la información contenida en el registro de la Corporación, ha de informarse en sentido negativo por las argumentaciones esgrimidas anteriormente habida cuenta de que, en ese caso, no resultará posible realizar la preceptiva valoración que exige el artículo 14 del ROF, esto es, si la documentación a la que se pretende acceder es o no necesaria para el ejercicio de su función representativa o si pudieran resultar afectados derechos de terceros.

IV. CONCLUSIÓN

Los concejales, con independencia de que carezcan de delegaciones o responsabilidades de gobierno, tienen derecho a obtener toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que el ejercicio de este derecho esté sujeto a limitaciones derivadas de la necesaria solicitud (con las excepciones referidas en el art. 15 del ROF) y de derechos de terceros. Consecuentemente resulta obligado afirmar que un concejal no puede tener libre acceso a los documentos que se registran en el registro administrativo de la Corporación, dada la necesidad de conjugar su derecho al ejercicio de la función representativa con derechos de terceros, a los que la ley ampara protegiendo su identidad y sus datos personales que prevalecen sobre el derecho de acceso a la información pública en los casos en que la Administración competente aprecie la existencia de un conflicto de derechos.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de **XXXXX** advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este Informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz